

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARY SUSANA CANCELADO RUEDA quien actúa en nombre propio en contra de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EFECTIVA CTA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la información y derecho de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que trabajó desde el 01/03/2004, hasta el 15/03/2012, en el cargo de "Asesora Comercial", relación que asevera que terminó por vencimiento del tiempo contratado.

Que el día 08/04/2021, radicó un derecho de petición, por medio de correo electrónico liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co de la entidad accionada con el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

fin de solicitar información para suministrarla al fondo de pensión y subsanar las inconsistencias que se le están presentando, para solicitar la Pensión por Vejez.

Que la entidad accionada emitió respuesta por correo electrónico el día 13/05/2021, en la cual le manifestaron que por ser información de más de 12 años atrás y al encontrarse en un proceso de disolución y liquidación, la Entidad no cuenta con registros tan antiguos, por tal razón, enviaron los registros de Aportes al Sistema General de Seguridad Social encontrados, de los cuales, asegura que sólo le entregaron desde julio 2009 hasta marzo 2012, empero, los periodos anteriores no los entregaron.

Que los documentos solicitados son necesarios para continuar con el proceso de Pensión de Vejez, ya que le solicita que subsane inconsistencias que se están presentado en su historial laboral, tales como, “semanas de cotización faltantes”.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad entregar la Plantilla de Aportes al Sistema General de Seguridad Social faltantes, las cuales datan desde el mes de marzo de 2004 hasta el mes de junio 2009.

Así mismo, solicita que en caso de no obtener las planillas de Seguridad Social se le ORDENE a la entidad accionada el pago por el Aporte faltante, el cual es del mes de noviembre de 2008 y adicionalmente compartir el soporte, con el fin de entregarlo a COLFONDOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 19/07/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela en contra de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO “EFECTIVA” COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EFECTIVA CTA., a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

**SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO “EFECTIVA”
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EFECTIVA CTA** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la accionante no laboró con la entidad, dado que el vínculo que existió fue un convenio asociativo que estuvo vigente desde el 01/03/2001 hasta el 15/03/2012.

Que es cierto que la accionante elevó un derecho de petición ante la entidad en el cual solicitó expedición de certificado laboral a su nombre y salario devengado, al cual alude que le dieron respuesta, señalando que le expidieron el certificado laboral y respuesta en la cual le aclararon que era un convenio Asociativo y por la naturaleza del vínculo con la entidad, la accionante no devengaba salario, sino una compensación. Asimismo, manifiestan que la entidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

está en disolución y liquidación por lo que la Cooperativa no cuenta con registros tan antiguos.

Que a su parecer, la entidad con su actuar no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, considerando que se le dio respuesta referente a su solicitud, respuesta que se enmarca en lo solicitado y aclarando que respecto a tal situación, la entidad es una Cooperativa que se encuentra en proceso de liquidación y disolución, luego no puede determinar la accionante que existe conducta de mala fe por parte de la entidad, ya que a su parecer, fue diligente al entregar el certificado y planillas correspondientes de acuerdo a su solicitud.

Por último, solicitan que se NIEGUE las pretensiones invocadas por la accionante en razón que la entidad ha realizado, dentro del marco sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARY SUSANA CANCELADO RUEDA quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO “EFECTIVA”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EFECTIVA CTA, por la ausencia de contestación completa a una petición impetrada por la misma, así como la presunta negativa al acceso a unos documentos.

En contraposición de lo expuesto por la tutelante, el accionado indicó que no es cierto lo aludido por la accionada, considerando que ya habían dado contestación a lo petitionado, pese a que no se pudieron entregar los documentos solicitados, invocando la inexistencia de los mismos por su antigüedad, por lo cual, solicitan que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada dar contestación efectiva a su petición o en su defecto el pago solicitado por la tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad–, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 16/07/2021, considerando que permanece la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma, permitiéndole acceder a los aludidos documentos, o en su defecto se realice el pago solicitado.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6
Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se petitionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante presentó petición ante la aquí accionada, la cual, fue resuelta previo a la interposición de la presente acción, empero, al parecer de la tutelante, la misma no dio alcance a lo petitionado, teniendo en cuenta que no se le otorgaron los documentos solicitados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

De esta manera se advierte que conforme a la contestación de la accionada, señala que se efectuó la correspondiente contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante, situación que se corroboró con el accionante a través de comunicación telefónica.

Así las cosas, se tiene que revisado el material probatorio militante en el expediente, se advierte *prima facie*, que a la tutelante, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela. Veamos como se llega a la delantera conclusión:

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como revisada la contestación efectuada por la accionada, al Derecho de petición impetrado por la aquí accionante, se evidencian como suficientes, teniendo en cuenta que además de realizarse dentro del término de ley, se resolvieron los puntos impetrados, aunque no de una forma favorable a la peticionaria.

De esta manera, se recuerda que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable de la solicitud. Así lo ha establecido la H. Corte Constitucional:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

*quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*³

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición al tutelante, este Estrado advierte que se realizó de forma idónea, máxime teniendo en cuenta, que a la fecha de interposición de la presente acción, la accionante tenía pleno conocimiento de ella y de sus anexos, incluso aportándolos como evidencia.

De este modo, la respuesta ofrecida por el accionado, se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por el tutelante, itérese, que pese a que no haya sido del todo favorable a su solicitud.

Por otra parte, la respuesta fue congruente, pues existió coherencia entre lo contestado y gestionado por el accionado y lo solicitado en la petición formulada.

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por el accionado, se puso en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la petición subsidaria elevada por la tutelante, referente a la posible orden de pago en contra de la accionada, este Estrado recuerda que dicha petición es abiertamente improcedente, toda vez que la misma escapa del resorte de este importante mecanismo de protección constitucional, el cual desconoce de pretensiones con índole pecuniario.

En este orden de ideas, se tiene que éste Juez de tutela, encuentra que las pretensiones invocadas no tienen vocación de prosperidad, luego se advierte que

³ Corte Constitucional, Sentencia T 146 de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a negarlas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por MARY SUSANA CANCELADO RUEDA quien actúa en nombre propio en contra de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EFECTIVA CTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00444-00

ACCIONANTE: MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.307.593. Correo electrónico: sucar0310@hotmail.com y abogadaflorezquintero@gmail.com
Teléfono 3166918176

ACCIONADO: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EFECTIVA CTA, con Nit. 830.073.736 – 6

Correo electrónico: liquidacion.efectivacta@efectiva.com.co Teléfono 5932090

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88aab0d5164872e6c7adc46e42c6fb3142daf5805f7979de904d630bb3b7944

Documento generado en 28/07/2021 06:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>